

**ICOD DE LOS VINOS****Gerencia de Urbanismo, Medio Ambiente
y Patrimonio Histórico-Artístico****ANUNCIO****10542****7519**

Que por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Icod de los Vinos, de fecha 31 de marzo de 2009, se adoptó el Acuerdo de aprobar inicialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras, con apertura del período de información pública por plazo de 30 días, mediante publicación en el BOP nº 73 de fecha 20 de abril de 2009 en el Periódico El Día de fecha 9 de abril de 2009 y en el tablón de anuncios de este Excmo. Ayuntamiento.

Que no se han presentado alegaciones ni reclamaciones, como así consta debidamente acreditado en el expediente administrativo, por lo que el texto aprobado inicialmente ha de entenderse aprobado definitiva tal y como dispone el acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación Municipal.

Que mediante Resolución de la Concejal Delegada Genérica del Área de Economía, Hacienda y Personal de fecha 26 de mayo de 2009 y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 17.3 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se ordena:

1º. Insertar el texto íntegro de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Instalaciones, Construcciones y Obras (I.C.I.O.), en el Boletín Oficial de la Provincia, a los efectos de su entrada en vigor, que se producirá a los 15 días hábiles desde día siguiente al de su publicación y cuyo texto se adjunta en el anexo siguiente.

2º. Que contra la presente disposición se podrá interponerse Recurso Contencioso Administrativo ante la Sala de dicho orden jurisdiccional, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en el plazo de 2 meses, a partir del día siguiente a su publicación, haciendo saber que contra la misma, dado su carácter normativo, no cabe recurso en vía administrativa. Todo ello de conformidad con los artículo 107.3 párrafo 3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

En la ciudad de Icod de los Vinos, a 27 de mayo de 2009.

La Concejala Delegada, Mercedes Vera León.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES,
INSTALACIONES Y OBRAS.**

- Ayuntamiento de Icod de los Vinos.

Índice.

Artículo 1º: Fundamento y naturaleza.

Artículo 2º: Hecho imponible.

Artículo 3º: Sujetos pasivos.

Artículo 4º: Responsables tributarios.

Artículo 5º: Base imponible, cuota y devengo.

Artículo 6º: Exenciones.

Artículo 7º: Bonificaciones.

Artículo 8º: Gestión.

Artículo 9º: Infracciones y Sanciones.

Disposición Derogatoria.

Disposición Final.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo previsto en el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL), este Ayuntamiento acuerda ejercitar las facultades previstas en dicha Ley en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Construcciones, Obras y Servicios.

El impuesto sobre construcciones instalaciones y obras es un tributo indirecto que se establece de acuerdo con la autorización concedida por la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Las cuestiones relacionadas con el procedimiento de gestión tributaria, así como de cualquier otro aspecto relativo a la exacción y efectividad del Impuesto se estará, en lo no previsto en esta ordenanza, a lo dispuesto en los artículos 100 y siguientes del TRLRHL y las disposiciones que la desarrollan y complementan.

Artículo 2º. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a esta Administración Municipal.

Quedan también incluidas en el hecho imponible del impuesto, las construcciones, instalaciones u obras, que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de un acuerdo aprobatorio, de una concesión municipal o de una autorización municipal, en las cuales la licencia aludida en el apartado anterior, se considerará otorgada una vez haya sido ejecutada la orden de ejecución, adoptado el acuerdo, adjudicada la concesión, o concedida la autorización, por los órganos municipales competentes, con cumplimiento de la tramitación preceptiva y legalmente notificado, dicho acto administrativo al interesado.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras de ampliación de construcciones, edificaciones e instalaciones de toda clase existentes.
- c) Obras de modificación o reforma que afecten a la estructura o al aspecto exterior o interior de las construcciones, las edificaciones y las instalaciones de toda clase.
- d) Las obras y usos de carácter provisional.
- e) Los movimientos de tierra y las obras de desmonte y explanación en cualquier clase de suelo y los trabajos de abancalamiento y sorriba para la preparación de parcelas de cultivos, sin que las operaciones de labores agrícolas tenga tal consideración y salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o de edificación aprobado o autorizado.
- f) Obras de aperturas de zanjas en la vía pública y las obras de instalación de servicios públicos o su modificación cualquiera que sea su emplazamiento, promovidas por particulares.
- g) Los cerramientos de fincas, muros y vallados.
- h) La apertura de caminos, así como su modificación o pavimentación promovidos por particulares.
- i) Modificación del uso de los edificios e instalaciones en general.
- j) Demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.
- k) Obras de fontanería y alcantarillado, no incluidas en proyectos de urbanización y promovidas por particulares.

- l) Obras en cementerios, promovidas por particulares.
- m) Instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
- n) La instalación de letreros y toldos y su sustitución cuando se modifiquen sus características y dimensiones.
- o) Instalaciones de grúas-torres en construcciones.
- p) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística.

Artículo 3º. Sujetos Pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT), que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla. A estos efectos tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.
2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 4º. Responsables tributarios.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el art. 42 de la LGT. El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad solidaria será el previsto en el art. 175 de la LGT.
2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas físicas o jurídicas a que se refiere el art. 42 de la LGT. El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad subsidiaria se regirá por lo dispuesto en el art. 176 de la LGT.

Artículo 5º. Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible del impuesto estará constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose por tal, a estos efectos, el presupuesto de ejecución material de la misma, incluidos además todos aquellos elementos inseparables de la obra vinculados funcionalmente a ella y que son integrantes del proyecto visado por el colegio oficial correspondiente y que sirven de base para solicitar y obtener la correspondiente licencia municipal, integrándose en el conjunto constructivo como un todo.

No forman parte, en ningún caso, el Impuesto General Indirecto Canario ni las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
3. El tipo de gravamen será el 3,0 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia. A estos efectos, se entenderá que la construcción, instalación u obra se inicia desde el momento de la concesión de la licencia, salvo prueba en contrario.

En el caso de que las obras se iniciasen sin haber obtenido la correspondiente licencia, al margen del expediente de disciplina urbanística, y en el supuesto de que fuesen legalizables, el impuesto se devenga igualmente en la fecha de iniciación de la construcción, instalación u obra.

Artículo 6º. Exenciones.

1. Estará exenta la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, la Comunidad Autónoma o la Entidad Local que, estando sujeta, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2. No se liquidará este impuesto para las construcciones, instalaciones y obras cuya base imponible sea inferior a 300,00 euros.

Artículo 7º. Bonificaciones.

1. Previa solicitud por escrito del sujeto pasivo en la que se especifiquen y justifiquen las circunstancias por las que se solicita su aplicación, sobre la cuota tributaria del impuesto se aplicará una bonificación del 95 por 100 para las siguientes construcciones, instalaciones u obras, previa aprobación por el Pleno de la Corporación, por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros:

a) Las que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración y que sean realizadas, tanto directamente como a través de contratista, por Administraciones Públicas.

b) Las que, cumpliéndose los mismos requisitos de especial interés o utilidad municipal sean financiadas de forma mayoritaria (más del 50 por 100 del total del Presupuesto) por dichas Administraciones Públicas.

2. Se establecen, así mismo, una bonificación del 50% para las construcciones, instalaciones y obras referentes a viviendas de protección oficial, con carácter simultáneo a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el apartado anterior:

Esta bonificación sólo será de aplicación a aquella parte de las obras que se refieran directamente a la ejecución de viviendas, no afectando a otros inmuebles accesorios a las mismas, que no disfruten de tal calificación, tales como garajes o trasteros.

3. Las bonificaciones establecidas en este artículo se concederán previa solicitud por escrito del sujeto pasivo en la que se especifiquen y justifiquen las circunstancias por las que se solicita su aplicación, presentada, en todo caso, con anterioridad a la adquisición de firmeza de la liquidación que corresponda.

Artículo 8º. Gestión.

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, en función del presupuesto presentado por el interesado, siempre que el mismo hubiera

sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, en otro caso, la base imponible, será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

La base imponible del impuesto se determinará:

- a. En función de los índices o módulos aprobados por el Pleno de la Corporación para esta finalidad.
- b. En defecto de los anteriores, en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

2. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda. A estos efectos, se comprobará, en todo caso, aquellas construcciones, instalaciones u obras cuyo presupuesto de ejecución material supere el importe de 100.000,00 euros, lo cual se acreditará con un informe técnico que deberá figurar unido a la liquidación correspondiente.

En el caso de que la correspondiente licencia de obra o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas, siempre que las obras no hubiesen comenzado. A la solicitud de devolución deberán acompañar el documento original del ingreso realizado y el modelo oficial de este Ayuntamiento de determinación de cuenta bancaria para el pago de las obligaciones por transferencia. Si las obras hubiesen comenzado, se girará liquidación definitiva, considerando como base imponible la que resulte del coste real y efectivo de las obras realmente realizadas y de su demolición, exigiéndose o reintegrándose al sujeto pasivo la diferencia resultante.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y Otros Ingresos de Derecho Público; en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en la normativa reglamentaria dictada en desarrollo de ésta última.

Disposición derogatoria.

A partir de la aplicación de la presente Ordenanza Fiscal, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la misma.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación íntegramente hasta su modificación o derogación expresa.